REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 664 /

RADICADO:	**27001 33 33 002 2019 00173 00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA**
DEMANDANTE:	**JAIRO ANTONIO ORTIZ MURILLO**
DEMANDADA:	**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

El señor Jairo Antonio Ortiz Murillo, presento por conducto de apoderada judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del departamento del choco en cumplimiento de la sentencia No. 113 del 12 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

El despacho con auto interlocutorio No. 1024 del 02 de julio de 2019, resolvió librar mandamiento de pago contra del departamento del choco, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 113 del 12 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, Radicado 27001 33 33 001 2015 00310 00.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 1314 del 06 de agosto de 2019, corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las mismas sin que exista constancia de ello en el expediente.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Pero verificado el expediente, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

> *"**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito…"*

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia autentica de la sentencia No. 113 del 12 de julio de 2016 (fl. 7-13)
- Certificado laboral por parte de Dasalud en liquidación (fl. 14)

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, ***el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO*;**

RESUELVE

***Primero*. -** Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Copia autentica de la sentencia No. 113 del 12 de julio de 2016 (fl. 7-13)
- Certificado laboral por parte de Dasalud en liquidación (fl. 14)

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00173-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO ORTIZ MURILLO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

_____
KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria